



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 13 de Febrero de 2026

Año CVII

Edición No. 13 Alcance II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 484 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499..... 3

DECRETO NÚMERO 485 POR EL QUE SE QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 24

DECRETO NÚMERO 486, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, XLI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV Y RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 22, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 63, 64 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO..... 34

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NUMERO 484 POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 485 POR EL QUE SE QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de enero del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se que se reforma el artículo 53 y se derogan las fracciones I y II de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria de fecha ocho de octubre del dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 53 y se derogan las fracciones I y II de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado De Guerrero, presentada por la Diputada Citlali Yaret Téllez Castillo, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el día trece de octubre del presente año, mediante oficio LXIV/2DO/SSP/DPL/0235/2025.

II. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de la Comisión de Justicia, remitió, mediante oficios HCEG/LXIV/C.J/CEBS/067/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/068/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/069/2025, HCEG/LXIV/C.J/CEBS/070/2025, a cada integrante de la misma, una copia simple de la iniciativa que nos ocupa, para su conocimiento y efectos correspondientes.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Diputada Citlali Yaret Téllez Castillo, de acuerdo con su exposición de motivos es, principalmente, eliminar la apostilla como requisito indispensable para hacer válidos los actos jurídicos derivados del registro de nacimiento celebrados en el extranjero, para realizar la inscripción en el registro civil mexicano, es decir, facilitar a las personas mexicanas nacidas en el extranjero, su acceso a sus derechos en México, al contar con un registro de nacimiento en nuestro país y poder obtener documentación oficial mexicana. En la parte sustancial de su Exposición de Motivos, se destaca lo siguiente:

“ ...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Foro Económico Mundial, la inmigración estimula el crecimiento económico, satisface la escasez de talento y ayuda a crear una sociedad más dinámica. La evidencia comprueba claramente que los inmigrantes proporcionan beneficios económicos significativos. No obstante, existen costos económicos y sociales a corto plazo para el ámbito local. De la misma manera que ocurre con los debates sobre el comercio, donde el instinto proteccionista tiende a superar la

necesidad a largo plazo para alcanzar sociedades más abiertas, el papel fundamental que los inmigrantes desempeñan en el desarrollo económico a menudo es superado por las medidas defensivas diseñadas para prohibir la entrada de los inmigrantes. Por lo que se debería encontrar una solución por medio de políticas públicas que permitan que los beneficios puedan compensar las pérdidas.

Ya que los cambios y avances que se producen en el mundo han convertido esa acción de la movilidad de personas aumente día con día, en que cada vez más millones de personas salgan de su país de origen hacia otro. Esta migración puede ocasionarse por diversas razones, así como también su regreso; por lo que el retorno de nuestros connacionales de manera extraordinaria o de manera ordinaria puede ser inminente, más aún de lo que está ocurriendo en nuestro país vecino de América del Norte, con su nueva aplicación de políticas internas antiinmigrantes que buscan limitar el acceso a beneficios y servicios para inmigrantes tanto legales como indocumentados que se encuentran en su territorio; de ahí la importancia que nuestro país les brinde todas las facilidades en los procedimientos que requieran constatar sus diversos actos legales desarrollados en el extranjero y principalmente se les reconozca su derecho a la identidad y nacionalidad.

Toda vez que los derechos a la identidad y a la nacionalidad constituyen derechos fundamentales para que toda persona mexicana tenga reconocida su personalidad jurídica, pueda de manera libre e informada desarrollarse y ejercer con plenitud el resto de los demás derechos humanos que en este país deben respetarse, promoverse, protegerse y garantizarse sin distinción, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Desde el 17 de junio de 2014, el derecho a la identidad está protegido por el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, cabe señalar que dicho artículo también establece que, para dar cumplimiento a dicho derecho, tiene que llevarse a cabo mediante un trámite inmediato, en el que el Estado garantizará el cumplimiento de este; y, que la autoridad competente lo expedirá de manera gratuita en un primer término. En el mismo sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), en su artículo 15, señala que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad".

Según los datos señalados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2015 y 2020 fueron 802 mil 807 personas las que decidieron salir de México para asentarse en el extranjero y desempeñar una serie de actividades de distinta índole. Cabe señalar que las causas de emigración son muy diversas y complejas en nuestro país, según los cálculos realizados por la autoridad antes citada: el 45.8 por ciento de la población tomó esta decisión por razones familiares; el 28.8 por ciento de la población por cuestiones de trabajo; el 6.7 por ciento por ir en búsqueda de nuevas oportunidades educativas; el 4 por ciento por

razones de inseguridad delictiva o violencia; y el 12.5 por ciento por otras causas. Asimismo, el 77 por ciento de los mexicanos tomó la determinación principalmente de asentarse en el territorio estadounidense (USA), siendo México el país con el mayor número de personas emigrantes en América Latina, con casi 11,7 millones de personas residiendo en el extranjero; sin embargo, cuando hablamos en el caso particular de nuestro Estado de Guerrero, esta cifra llega a encontrarse por arriba del 90 por ciento.

Históricamente, México ha contado con una gran comunidad de connacionales en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual es producto de la cercanía geográfica a esta gran economía. En ese sentido las madres y padres mexicanos retornados a su país sufrían problemas para lograr el reconocimiento de la nacionalidad mexicana de sus hijos nacidos en el extranjero, dado que su situación migratoria irregular les impedía legalizar o apostillar los certificados de nacimientos emitidos por el país de procedencia para poderlos inscribirlos en el Registro Civil mexicano, y ser reconocidos como mexicanos; de ahí que se propusiera en el Congreso de la Unión una iniciativa que eliminó el requisito de legalización o apostilla, para garantizar su derecho a la identidad y a la nacionalidad mexicana con el objeto de gozar de otros derechos fundamentales en el territorio nacional, siendo aprobada dicha reforma el pasado 25 de octubre de 2023.

De aquí nuestra propuesta, para que se adecue el marco normativo de nuestra entidad federativa, con la disposición federal; ya que permitiera a nuestros paisanos y paisanas evitar la recurrente problemática que surgía para realizar la inserción del certificado o acta de nacimiento extranjera en la Coordinación del Registro Civil, donde se solicita su legalización como requisito indispensable, a través de la apostilla o del procedimiento conocido como legalización consular o en cadena. Trámite que a su vez se realizaban en el lugar donde habían sido emitidos, resultando complejo de cumplir cuando la madre o padre han sido repatriadas o deportadas del país donde fue emitido el certificado de nacimiento de sus hijas e hijos, requisito que al no poder satisfacerlo, se les deja en un estado de indefensión para realizar la inscripción del registro de nacimiento en el Estado y por ende, que no se les reconozcan su derecho humano y constitucional a la identidad, situación que les impide a su vez acreditar con la documentación necesaria su nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional.

La Armonización Legislativa es un medio para cumplir las exigencias jurídicas integrales, siendo una herramienta legal de gran utilidad para la consolidación de las sociedades modernas en los Estados, que tiende a unificar el marco jurídico vigente de un país, conforme al espíritu y contenidos de los instrumentos internacionales y nacionales, que se lleva a cabo de forma permanente y requiere de una política pública de largo plazo en la que el papel de los órganos legislativos es trascendental, pues implica ejercer su potestad facultativa del proceso legislativo, como lo son: 1) Derogar normas específicas; 2) Abrogar cuerpos

normativos; 3) Adicionar normas nuevas y 4) Reformar normas existentes. Esto significa que para lograr armonizar las normas jurídicas se requiere proponer una iniciativa en cualquiera de estas cuatro variables; siendo el caso de nosotros el de reformar el artículo 53 y derogar las fracciones primera y segunda de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con el único objetivo de que las personas migrantes tengan pruebas de identidad legal y no corran el riesgo de ser invisibles para el Estado, caigan en la figura de la apatridia y puedan participar en los procesos de regularización, reunificación familiar o retorno voluntario, ya que la nacionalidad es un derecho fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, que permite que las personas puedan disfrutar de los derechos fundamentales que otorga su Constitución, dándole a las personas sentido de pertenencia e identidad, protegiéndole el ejercicio de sus derechos civiles y políticos...” (sic)

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Las y los integrantes de la Comisión de Justicia en funciones de Dictaminadora, en análisis de la iniciativa presentada por la diputada promovente, la cual estima homologar disposiciones normativas de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como es el caso de la eliminación de apostillar los certificados de nacimientos emitidos en el extranjero.

SEGUNDO. Para determinar la viabilidad de la presente iniciativa, la Comisión Dictaminadora realizó un minucioso estudio sobre la armonización legislativa que se pretende establecer, de acuerdo con lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con base al siguiente precedente:

La migración es un fenómeno demográfico de importantes efectos económicos y sociales no solo en México, sino también en el mundo, por el cual se incrementan los flujos de personas que cruzan las fronteras nacionales para asentarse en otros países. De acuerdo con el Informe sobre las migraciones en el mundo (2020) de la Organización Internacional para las Migraciones de la Organización de las Naciones Unidas, se estima que en el mundo existían 272 millones de migrantes en 2019.

Por lo que respecta a México y de acuerdo con Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre 2015 y 2020 fueron 802 mil 807 personas las que decidieron salir de México para asentarse en el extranjero y desempeñar una serie de actividades de distinta índole en el extranjero, de entre los cuales 67.5 por ciento fueron hombres y 32.5 por ciento mujeres.

Históricamente, México ha contado con una gran comunidad de connacionales en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de Norteamérica, lo cual es producto de las dinámicas relaciones del sistema económico en que nos encontramos inmersos, pero también por la cercanía geográfica a esta gran economía. De acuerdo con las estadísticas

del INEGI, el 77 por ciento de los mexicanos tomó la determinación de asentarse en el territorio estadounidense; sin embargo, cuando hablamos del caso particular de algunos estados de la República, estas cifras llegan a encontrarse por arriba del 90 por ciento, tal como es el caso de Zacatecas, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Guanajuato, Nayarit, Tamaulipas, Baja California, Durango, San Luis Potosí y Chihuahua.

TERCERO. Ahora bien, tan sólo para el año 2019, se tiene el registro de 195 mil 384 connacionales devueltos por las autoridades migratorias estadounidenses. De las personas devueltas por autoridades migratorias estadounidenses en 2019, 71.5 por ciento estuvo menos de un año en aquel país. En contraste, 28.5 del flujo había permanecido más de un año en Estados Unidos antes de ser devuelto por las autoridades.

El retorno de los connacionales al país, independientemente si es de forma voluntaria o involuntaria, exige la atención del gobierno mexicano para que, a través de la implementación de políticas públicas necesarias, se generen aquellas condiciones que les permitan tener una integración plena a la sociedad mexicana a su regreso. Para alcanzar esta integración es indispensable contar con el acta de nacimiento que acredite la nacionalidad mexicana, documento que además otorga capacidad jurídica y permite beneficiarse de otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país.

Lo anterior, ya que como se ha señalado en la exposición de motivos del presente proyecto de Dictamen, el retorno involuntario de nuestros connacionales con sus familias, tiene como consecuencia que cierta parte de esta población no cuente con el acta de nacimiento que acredite su nacionalidad mexicana, esto último se corrobora con los datos emitidos por El Colegio de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén que en 2015, en todo México, 10.9 por ciento de la población retornada fue registrada en otro país y 2.2 no contaba con acta de nacimiento. Además, de acuerdo con datos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), tan sólo en 2018, en el país al menos 1 millón de personas de todas las edades no contaban con registro de nacimiento, y de ellas, más de 600 mil correspondía a niñas, niños o adolescentes.

CUARTO. El cuatro de junio del dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan disposiciones a los artículos 314 y 1144 al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En la incorporación normativa se propone establecer que tratándose de documentos de nacimiento que acrediten la nacionalidad e identidad de personas mexicanas nacidas en el extranjero o migrantes en retorno de nacionalidad mexicana, no se requerirá de la legalización consular o de la apostilla, bastará con presentar el certificado de nacimiento extranjero y el acta de nacimiento del padre o madre mexicanos para acreditar su identidad y su nacionalidad mexicana con el fin de obtener el registro de su nacimiento ante los Registros Civiles del país.

Además, del Decreto en mención se desprende como fundamental que las personas migrantes retornadas forzosa o voluntariamente, enfrentan una serie de dificultades al

regresar a México, ocasionando una su situación de vulnerabilidad, Una de ellas, es la dificultad del trámite para acreditar la nacionalidad mexicana de aquellos hijos de madres o padres mexicanos que nacen en el extranjero, pero que les resulta imposible presentar el certificado o acta de nacimiento expedida y legalizada por el país de origen a través de la apostilla y con ello, proceder con su inscripción en el Registro Civil Mexicano.

De igual forma, para comprender y expandir un poco sobre el término de la apostilla, se refiere a una certificación sobre la autenticidad de la firma y la calidad en que actúa el suscriptor de un documento público, y en su caso, la identidad del sello o del timbre del que esté revistió el documento.

Los Estados parte del Convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961, entre ellos México, designaron autoridades competentes ante las cuales se tramita la apostilla de documentos.

QUINTO. Bajo este contexto, la presente Iniciativa pretende homologar disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al suprimir el requisito de apostillar los certificados de nacimientos emitidos en el país de procedencia (extranjero) para poderlos inscribirlos en el registro civil mexicano, con el fin de garantizar su derecho a la nacionalidad, así como a la identidad, ya que dichos trámites obstaculizan su reconocimiento como mexicanos.

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora sostiene que el impedimento de legalizar o apostillar documentos que permitan acreditar la nacionalidad implicaría una trasgresión al derecho a la identidad, el cual se encuentra profundamente relacionado con el registro de nacimiento y con sus elementos constitutivos, como lo son el derecho al nombre y apellidos de los padres, o el derecho a tener una nacionalidad.

En este sentido, la propuesta planteada por la legisladora, concuerda con la protección del derecho a la identidad de todas las personas, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4°.

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Asimismo, es acorde con lo establecido en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, así como que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

De igual manera, la implementación de esta propuesta coincide con lo estipulado en el artículo 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece el compromiso de los Estados Parte a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre.

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Por lo anterior, de no realizar esta homologación normativa, deja en un estado de indefensión, a los niños, niñas y adolescentes nacidos en el extranjero, pero que son hijos de padres y madres mexicanos. Dado que las evidencias han demostrado que este grupo constituye una cifra considerable de menores que aún no cuentan con la documentación necesaria para acreditar su identidad.

Desde un análisis más profundo, conviene precisar que el derecho a la nacionalidad y por ende a la identidad, representa el derecho primigenio que se convierte en un presupuesto básico para que las personas puedan acceder a otros derechos fundamentales. Entre los que destacan, el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país, así como para acreditar su pertenencia y unión a este país, a sus costumbres, a sus raíces y su vínculo jurídico con su patria.

SEXTO. En ese sentido, resulta necesario reformar el artículo 53 y derogar las fracciones I y II de la Ley 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, a efecto de quedar la redacción en un solo párrafo, uniendo el requisito de la transcripción al español del documento extranjero, mismo que deberá de realizarse por un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y eliminando el requisito de la apostilla y la legalización en cadena. Así mismo, para una exacta aplicación y homologación de los

ordenamientos jurídicos nacionales, la Comisión Dictaminadora considera modificar la redacción de la reforma propuesta, en el sentido de considerar todos los requisitos que se plasmen en el Código Nacional multicitado con anterioridad.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta reforma, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto de la reforma de la norma modificado para su dictaminación:

LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)
Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, únicamente deberán llevar la transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse preferentemente por los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero; de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.	Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, <u>se deberá establecer como requisito la transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse preferentemente por los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.</u>
	Se deroga	Se deroga
I. Apostilla, en caso de que el país de origen del documento se encuentre dentro de la Convención de La Haya; en caso contrario, se realizará la legalización en cadena; y	Se deroga	Se deroga
II. Transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.		

SÉPTIMO. La Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, y elementos que contravienen con la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero”.

Que en sesiones de fecha 13 y 14 de enero del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 53 y se derogan las fracciones I y II de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 485 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 53 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero:

Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, se deberá establecer como requisito la transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse preferentemente por los peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, así como lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y demás normatividad aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las fracciones I y II del artículo 53 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero:

Artículo 53.

I. (Se deroga)

II. (Se deroga)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CATALINA APOLINAR SANTIAGO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ERIKA LORENA LÜHRS CORTES.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 485 POR EL QUE SE QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 53 Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES I Y II DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 486, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, XLI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV Y RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 22, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 63, 64 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 13 de enero del 2026, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII, XLI, se adiciona la fracción XLV y recorre en lo subsecuente la actual del artículo 22, se reforman los artículos 37, 63, 64 y se adiciona el artículo 65 Bis de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES GENERALES

I. Que para efectos de la emisión de este dictamen y por acumulación de la materia atender, se abordan aquí las iniciativas presentadas por las proponentes y el proponente, según el ordinal de los oficios de turnos más bajo, aún que en la misma propuesta se encuentre otro ordinal más alto en grado numérico por cuanto a los artículos. Esto para efecto de establecer el rigor lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, pues todos los planteamientos a analizar son de materia civil, concretamente de la Ley de Registro Civil de la entidad, desahogándose en este dictamen. Asimismo, a partir de aquí se conocerán estas por el número que las ubica y describe con su propuesta.

II. - En sesión de fecha 23 de abril del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (UNO) de Decreto por el que se reforman los artículos 37, 63, 64 y 65 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el Diputado Héctor Suárez Basurto, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión

Dictaminadora, mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0984/2025** el día 28 de abril de 2025.

III.- Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0250/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0251/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0252/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0253/2025, de fecha 29 de abril de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

IV.- En sesión de fecha 28 de mayo del año 2025, la Plenaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa (DOS) de Decreto por el que se reforman los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por las Diputadas Araceli Ocampo Manzanares y Gladys Cortes Genchi, misma que fue turnada y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, mediante oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/1160/2025** el día 29 de mayo de 2025.

V. - Mediante oficios HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0332/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0333/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0334/2025, HCEG/LXIV/CJ/CEBS/0335/2025, de fecha 02 de junio de 2025, les fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

I.- La iniciativa marcada en los antecedentes con el numeral **UNO**, presentada por el Diputado Héctor Suárez Basurto, tiene como propósito la simplificación de los tramites gubernamentales.

II.- La iniciativa marcada en los antecedentes con el numeral **DOS**, presentada por las Diputadas Araceli Ocampo Manzanares y Gladys Cortes Genchi, tiene como propósito reconocer los derechos de los pueblos afromexicanos en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. - Esta Comisión de Justicia que, una vez recibido el turno de las iniciativas tuvo a bien estudiar las propuestas, en su contenido y al respecto, estas se desahogaron en el resolutivo respectivo conforme se enumeraron en este dictamen.

SEGUNDA. - Respecto a la primera iniciativa, formulada por el Diputado Héctor Suárez Basurto, en la que propone reformar los artículos 37, 63, 64 y 65 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

En las últimas décadas, el Estado Mexicano, en cumplimiento con los compromisos adquiridos, a partir de la mitad del siglo XX en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, ha suscitado un proceso político-legislativo

progresivo, mediante el cual se han sentado las bases jurídicas, institucionales y programáticas, a efecto de que los poderes del Estado intervengan con todos sus recursos para garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de desarrollo de mujeres y hombres.'

La dignidad humana permite fundamentar que haya derechos de la persona, aun tras su fallecimiento, a los cuales se les puede llamar "derechos post mortem de la persona". Estos son: el cumplimiento de la voluntad del destino de las propiedades. el tratamiento decoroso de su cadáver o restos, el respeto a la honra y la personalidad jurídica.

Dentro de la Carta Magna en México no se tiene establecido algún alcance en temas de derechos a personas fallecidas, o post mortem, ni concepto. En consecuencia, los derechos que se tienen son únicamente para personas que rodean el entorno de la persona finada, esto derivado de la inexistencia de estos derechos. Sin embargo, como se ha demostrado constantemente, existe una situación de vulnerabilidad por parte de las personas fallecidas que no está siendo reconocida por el Estado y amerita que gocen de una protección aplicable y sobre todo exigible ante el Estado sobre los tratos que los restos de una persona puedan recibir.

Cabe destacar que la "simplificación de trámites y mejora regulatoria"* es la simplificación de trámites se refiere al proceso de hacer más fáciles y rápidos los procedimientos administrativos que deben seguir los ciudadanos o empresas para realizar gestiones con el gobierno. Esto implica reducir la cantidad de pasos, requisitos o documentación innecesaria para cumplir con una norma o realizar un trámite. Su objetivo es minimizar la burocracia, eliminar redundancias, y hacer que los trámites sean más comprensibles y accesibles.

Lo anterior está fundamentado en la Ley General de Mejora Regulatoria, la cual, en su artículo 7, establece que uno de los objetivos principales de esta ley es: Lograr que los beneficios superen los costos, buscando el máximo beneficio social y garantizar seguridad jurídica que propicie la certidumbre respecto a los derechos y obligaciones de los individuos.

La Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, tiene por objeto fortalecer y regular los servicios del Registro Civil en la entidad, garantizando con ello el pleno Derecho a la Identidad, a través de la expedición de las constancias registrales del estado civil de las personas, con las cuales puede hacer prueba plena. de dichos actos, permitiendo con lo anterior, que los individuos acrediten su condición de persona, hijo, cónyuge, pariente, mayoría de edad entre otros, sirviendo como base para el ejercicio de los derechos y obligaciones de ellos derivados, filiación, patria potestad, obligación de dar y recibir alimentos, obligaciones jurídicas conyugales, derechos sucesorios, por tal motivo para poder

promover cualquier acción legal, es necesario contar con la documentación expedida por la Coordinación del Registro Civil.

En la actualidad, la Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero, en su artículo 64, nos dice que si el trámite del acta de defunción no se realiza antes de los 6 meses del fallecimiento, este se considerará extemporáneo, por lo cual se tramitará de forma diferente al registro de defunción, agregándole una lista amplia de requisitos que deben recabar los familiares del fallecido y contratar los servicios de un profesional del derecho (abogado) para poder realizar un juicio de jurisdicción voluntaria ante los juzgados de su demarcación territorial. Estos pueden estar en la cabecera o inclusive en otra demarcación municipal, representando un gasto económico fuerte que perjudica al bienestar familiar.

Dicho lo anterior cabe señalar que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en su artículo 5° fracción quince dice lo siguiente:

"En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

XV.- De libre acceso a registros, archivos o bancos de datos que contengan referencias a sus datos personales en información creada, administrada o en posesión de entidades públicas o privadas, asistiéndole el derecho de requerir la actualización, rectificación, confidencialidad o supresión, si lesionan o restringen alguno de sus derechos.

Como se reza en la fracción XV del artículo anterior es obligatorio para el Estado Municipios y Órganos administrativos que emana de ellos, proteger nuestros derechos de identidad, protección jurídica y derechos humanos, recordemos que también estos derechos están salvaguardados por diversos tratados internacionales.

El propósito de la presente iniciativa es reconocer los estándares mínimos de protección relacionados con la dignidad humana, un concepto que ha sido poco explorado dentro de la dogmática jurídica de nuestro país. Ante el contexto de violencia y la crisis forense que atraviesa nuestro Estado, este tema se vuelve de vital importancia para garantizar el respeto a los derechos humanos.

Con esta reforma, garantizamos el cumplimiento de las leyes y tratados internacionales en materia de derechos humanos, estableciendo un referente para que estos derechos se conviertan en principios legales que todo individuo adquiere desde el momento de su fallecimiento.

Sin demérito de que ha quedado plenamente expuesto el objeto y motivación de las modificaciones planteadas, se presenta un cuadro comparativo para clarificar sus alcances:

LEY NUMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la XIII XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los seis meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. XV a la XXXVIII ...	Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la XIII XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los <u>doce</u> meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil. XV a la XXXVIII ...
Artículo 63. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los seis meses hasta un año de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.	Artículo 63. Los registros de defunción serán autorizados por los oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el termino de 12 meses de haber ocurrido.
Artículo 64. Los registros de defunción que rebasen el término de un año de fallecimiento, deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.	Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los 12 o hasta los 18 meses de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.
Artículo 65. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva	Artículo 65. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

SEGUNDA. - Respecto a la segunda iniciativa, formulada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares y la Diputada Gladys Cotes Genchi, en la que proponen reformar los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, y que del análisis de la misma se destaca la siguiente exposición de motivos;

Para muchos miembros de las comunidades rurales y campesinas de Guerrero, un derecho fundamental como el acceso al registro civil sigue siendo una barrera infranqueable. La ausencia de estos documentos, mediante los que se certifica la existencia legal de una persona o su estado civil, genera una cascada de dificultades que los margina aún más, perpetuando la exclusión social, económica y política. Esta situación no es solo una omisión administrativa, es una negación de la ciudadanía plena y un obstáculo para el desarrollo y ejercicio de los derechos más elementales.

Una de las consecuencias más inmediatas de la falta de acceso a los servicios del Registro Civil es la invisibilidad jurídica. Sin un acta de nacimiento, las personas no existen oficialmente para el Estado, no pueden obtener una identificación oficial, lo que a su vez les impide acceder a servicios esenciales como la educación. Sin un registro, la inscripción escolar se vuelve un proceso complejo o imposible, limitando las oportunidades de desarrollo y perpetuando ciclos de pobreza. De igual manera, el acceso a la salud se ve comprometido, ya que la falta de identificación puede dificultar la obtención de consultas médicas, la afiliación a programas de salud pública y el acceso a medicamentos, exponiendo a estas comunidades a mayores riesgos sanitarios.

La ausencia de registro civil también impacta directamente en el ámbito económico, provocando dificultades para acceder a empleos formales, abrir cuentas bancarias, solicitar créditos o participar en programas de apoyo gubernamental. Esta limitación confina a las personas a la informalidad y a la vulnerabilidad laboral, dificultando su movilidad social y su capacidad para construir un futuro digno para ellos y sus familias. En el caso de los adultos mayores, la falta de registro puede impedirles acceder a pensiones o programas de asistencia social, dejándolos en una situación de desamparo en una etapa crucial de sus vidas.

Para los pueblos indígenas, la falta de acceso al registro civil puede tener implicaciones aún más profundas en la preservación de su identidad cultural, llegando a obstaculizar su capacidad para organizarse, reclamar sus derechos territoriales y participar en la toma de decisiones que afectan a sus comunidades.

En el caso de las comunidades afromexicanas, históricamente invisibilizadas y discriminadas, la falta de registro civil agrava aún más su marginación. La ausencia de reconocimiento oficial contribuye a la negación de su existencia como grupo étnico con derechos específicos y dificulta la implementación de políticas públicas que atiendan sus necesidades particulares y reparen las injusticias históricas.

El proceso de reconocimiento implica una serie de acciones concretas. A nivel legal, es fundamental garantizar su reconocimiento explícito como pueblos con derechos específicos, tal como se ha hecho con los pueblos indígenas, tal como lo establece la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero. Lo cual debe ir acompañado de la reforma de leyes secundarias para asegurar su inclusión en políticas públicas y programas sociales.

En cuanto a los pueblos afromexicanos, su reconocimiento constitucional es más reciente, con la reforma al Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2019. Esta reforma reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación y les garantiza los mismos derechos que a los pueblos indígenas. Esto incluye implícitamente el derecho a la personalidad jurídica y al registro civil sin discriminación, considerando sus particularidades culturales e históricas.

A pesar de este marco jurídico protector, la realidad en Guerrero y en otras regiones de México revela persistentes obstáculos para el acceso al registro civil por parte de los pueblos indígenas y afromexicanos. La dispersión geográfica de las comunidades, la falta de infraestructura, la pobreza, la discriminación institucional, la falta de información en sus lenguas y la insensibilidad cultural de algunos funcionarios son factores que contribuyen al rezago en los registros.

El marco jurídico internacional y nacional establece claramente el derecho a la personalidad jurídica y al registro civil para todos, incluyendo los pueblos indígenas y afromexicanos. Por lo que la presente iniciativa propone:

- Reconocer a los pueblos afromexicanos en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para que obtengan los mismos beneficios que se le otorgan a los pueblos indígenas.
- Incorporar que las campañas gratuitas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para acceder a las comunidades más marginadas.
- Establecer la obligación de capacitar al personal del Registro Civil en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres y tradiciones.

En conclusión, la falta de acceso al registro civil para los pueblos indígenas y afromexicanos en Guerrero es una grave violación de sus derechos humanos y un obstáculo para su pleno desarrollo como ciudadanos. La invisibilidad jurídica a la que se enfrentan los priva de oportunidades y los expone a una mayor vulnerabilidad. Es imperativo que el Estado de Guerrero tome medidas para reformar su legislación y garantizar que todos sus habitantes, sin importar su origen

étnico o su condición socioeconómica, puedan ejercer plenamente su derecho a la identidad y acceder a los beneficios de la ciudadanía. Solo así se podrá construir una sociedad más justa, equitativa e inclusiva para todos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Único. Se adiciona una fracción y se recorre la subsecuente, y se reforman las fracciones VIII y XLI, del artículo 22; se reforma la fracción IX del artículo 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para una mejor comprensión se muestra el siguiente cuadro comparativo.

LEY NUMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO.
Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la VII VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas; IX a la XL..... XLI. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes; XLII a la XLIV..... XLV. Sin correlativo	Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la VII VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas; estas campañas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para aquellas comunidades que, por su ubicación geográfica, marginación o falta de infraestructura de comunicación lo requieran; IX a la XL XLI. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas y afroamericano, grupos marginados y migrantes; XLII a la XLIV..... XLV. Capacitar al personal a su cargo en materia de derechos indígenas y afroamericanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres tradiciones, incluyendo la correcta inscripción de nombres y apellidos en sus lenguas;

XLVI. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.	XLVI. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.
Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la VIII IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos; X a la XXXVIII	Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: I a la VIII IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena <u>y afromexicana</u> para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos; X a la XXXVIII

RAZONAMIENTOS PARA DICTAMINAR

TERCERA. La iniciativa presentada por el Diputado Héctor Suárez Basurto, pretende reformar los artículos 37, 63, 64 y 65 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con el objeto de:

- Dignificar los derechos humanos de las personas aun después de su muerte;
- Fortalecer y regular los servicios del registro civil en la entidad;
- Simplificar los trámites burocráticos en el Estado.

Es de resaltar que esta iniciativa se funda principalmente en ampliar los plazos que tienen los familiares de las personas fallecidas para realizar el registro de defunción, ya que ocasiones en las regiones donde habitan no cuentan con oficinas del registro civil para realizar estos trámites, aunado a ello la falta de transporte y conocimiento complican aún más poder realizar un registro de defunción.

Por otro lado, de acuerdo al cuadro comparativo del texto vigente y el texto propuesto en la reforma de los artículos 37, 63, 64 y 65 de la referida Ley, se advierte que en general, los plazos se han aumentado seis meses para realizar el trámite del registro de defunción en cada una de sus etapas que señalan dichos artículos.

Sin embargo, en relación a la propuesta de reforma del artículo 65 que a saber:

TEXTO VIGENTE.

Artículo 65. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva

TEXTO PROPUESTO.

Artículo 65. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

De esta propuesta de reforma del artículo 65, es evidente que se reforma por completo la redacción actual de dicho artículo, y de aprobarse en esos términos se tendría un vacío legal para los casos de fallecimiento de personas en zonas marginas, alejadas y de falta de autoridades para realizar los trámites de registro de defunción.

En ese sentido, como comisión dictaminadora consideramos no reformar el artículo 65 y en su lugar adicionar el artículo 65 Bis en dicho ordenamiento legal, y de esta manera cumplir con los principios legislativos que requiere todo proceso legislativo al momento de dictaminar, lo anterior con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

Para tal efecto, presentamos un cuadro comparativo de cómo quedaría esta adición, citando el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma del texto de la norma y por último el texto con la adición de la norma para su dictaminación.

LEY NUMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO PARA DICTAMEN)
Artículo 65. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva	Artículo 65. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.	Artículo 65. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva
Sin correlativo	Sin correlativo	Artículo 65 Bis. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

CUARTA. La iniciativa presentada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares y la Diputada Gladys Cotes Genchi, en la que proponen reformar los artículos 22 y 37 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, con el objeto de:

- Reconocer a los pueblos afromexicanos en la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para que obtengan los mismos beneficios que se le otorgan a los pueblos indígenas.
- Incorporar que las campañas gratuitas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para acceder a las comunidades más marginadas.
- Establecer la obligación de capacitar al personal del Registro Civil en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres y tradiciones.

De esta iniciativa se aprecia de manera general que la reforma de la fracción **VIII** como la adición de la fracción **XLI** del **artículo 22** de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado, resalta el hecho de pretender dotar de fundamentos legales para que la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, acerque las campañas gratuitas en unidades móviles a aquellas comunidades que por su ubicación geográfica, marginación o falta de infraestructura de comunicación y/o afromexicanas requieran estas campañas para la regularización del estado civil de las personas.

Así mismo la propuesta de reforma a la fracción **IX** del **artículo 37** de la citada Ley, esta alineada con la reforma al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2019. Esta reforma reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación y les garantiza los mismos derechos que a los pueblos indígenas. Esto incluye implícitamente el derecho a la personalidad jurídica y al registro civil sin discriminación, considerando sus particularidades culturales e históricas.

Bajo esas consideraciones, como comisión de justicia en funciones de dictaminadora, coincidimos con las proponentes de la iniciativa, por reconocer los derechos a las comunidades afromexicanas al incluirlas en dicha reforma, para que se les otorgue constancias y certificaciones del registro de nacimiento sin costo.

QUINTA. - Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 13 y 14 de enero del 2026, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los

artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII, XLI, se adiciona la fracción XLV y recorre en lo subsecuente la actual del artículo 22, se reforman los artículos 37, 63, 64 y se adiciona el artículo 65 Bis de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 486, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, XLI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV Y RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 22, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 63, 64 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VIII y XLI del artículo 22, los artículos 37, 63, 64 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la VII

VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas; **estas campañas deben ser periódicas y considerar o implementar de manera prioritaria unidades móviles para aquellas comunidades que, por su ubicación geográfica, marginación o falta de infraestructura de comunicación lo requieran.**

IX a la XL

XLI. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas **y afromexicano**, grupos marginados y migrantes;

XLII a la XLVI.....

Artículo 37. El Oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la VIII

IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena y afromexicana para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos;

X a la XIII

XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los doce meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

XV a la XXXVIII ...

Artículo 63. Los registros de defunción serán autorizados por los oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el termino de 12 meses de haber ocurrido.

Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los 12 o hasta los 18 meses de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XLV, se recorre en lo subsecuente la actual para ser la XLVI del artículo 22, el artículo 65 Bis a la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 22. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I a la XLIV

XLV. Capacitar al personal a su cargo en materia de derechos indígenas y afromexicanos, interculturalidad y el respeto a sus costumbres tradiciones, incluyendo la correcta inscripción de nombres y apellidos en sus lenguas;

XLVI.....

Artículo 65 Bis. Los registros de defunción extemporáneo que rebasen el termino de 18 meses del fallecimiento deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. -Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

CATALINA APOLINAR SANTIAGO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

ERIKA LORENA LÜHRS CORTES.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 486, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII, XLI, SE ADICIONA LA FRACCIÓN XLV Y RECORRE EN LO SUBSECUENTE LA ACTUAL DEL ARTÍCULO 22, SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 63, 64 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 65 BIS DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA.

Rúbrica.

**LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**

DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.

Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA.....\$ 3.52

POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 5.87

POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA.....\$ 8.21

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 26.98

ATRASADOS.....\$ 41.06

Suscripción en el Interior del País

SEIS MESES.....\$ 587.72

UN AÑO.....\$ 1,261.08

Suscripciones para el extranjero

POR SEIS MESES.....\$ 1,032.33

POR SEIS MESES.....\$ 2,035.33

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

<https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/>



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda

Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega

Encargada de Despacho de la Secretaría General de
Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos
Humanos

Lic. Omar Carmona Romero

Director General del Periódico Oficial



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2022

SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUERRERO